



Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

Vinculado: AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00883-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Mi hijo WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.628.088 de Valledupar quien es paciente con cefalea discapacitada presentando (Parálisis cerebral epástica, displacia de cadera derecha, pop artroplastia de cadera izquierda). Señor Juez solicito se ordene a la entidad denunciada que me solucione lo más rápido posible dicha inconformidad que tengo, como ya lo mencioné anteriormente no tengo los recursos para cubrir los gastos de mi hijo y no las tengo en las condiciones que el requiere, es por ello que estoy solicitando que la entidad BANCO MUNDO MUJER que por medio de SEGUROS ALFA S.A. recibía los aportes realizados por mi hijo.

SEGUNDO: A voces de la Corte Constitucional, considero que la entidad con su omisión ha vulnerado mis derechos al mínimo vital, a la vida digna y de mi núcleo familiar y a la igualdad.

TERCERO: Mediante la sentencia T-067 de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la corte constitucional ordeno a dos EPS, que fueron la Nueva EPS y Caprecom, la obligación de asumir y autorizar los gastos económicos de transporte para pacientes cumplieran con los tratamientos, exámenes y citas medicas ordenadas por el medico tratante, ya que no contaban con los recursos económicos para solventar los gastos que requerían su movilización. Para que se de esa obligación para la EPS, se requiere que la remisión haya sido ordenada por el medico tratante y que en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinde el servicio ordenado, en los demás casos, cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, se debe considerar si el paciente o sus familiares cercanos no tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor se sirva ordena al señor WILIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.628.088 de Valledupar, que le sean devueltos los aportes realizados ante esta entidad a consecuencia de una incapacidad total y permanente con invalidez, así como también diagnostico hipertensión secundaria no especificada (T159, enfermedad cerebrovascular, no especificada (I679), episodios depresivos moderados (f321) obs: trastorno depresivo mayor episodio único moderado,

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



con síntomas ansiosos, entonces pido a la entidad que me colabore con lo que estoy solicitando ya que es un dinero ya que cotice y al cual tengo derecho debido a que me encontraba afiliado a esta entidad en el momento de sufrir la isquemia cerebral que me causo los daños antes mencionados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

4.1. Competencia.

El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

4.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO quien es la persona directamente afectada, actúa a través de agente oficioso YAMERIS JUDITH MARTINEZ ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

4.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA y SEGUROS DE VIDA ALFA a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.



Corresponde al Juzgado determinar si la accionada BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A ha vulnerado los Derechos Fundamentales del señor WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO, al negar su solicitud de indemnización por su incapacidad total y permanente.

4.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta ser un paciente con cefalea, con una incapacidad total y permanente de invalidez, por lo que solicita ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A la indemnización por la póliza de seguro de vida grupo deudores a favor del banco mundo mujer.

Como primera medida, resulta necesario manifestar que, del análisis del expediente no fue posible evidenciar que el accionante hubiera acudido alguno de los mecanismos judiciales de protección ordinarios fijados por el legislador para resolver este tipo de controversias y así obtener la cancelación de la póliza de seguro suscrita estos son, el instituido ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de este tipo de acreencias.

La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es *prima facie*, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional² Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la acusación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos, que para el caso en comento no ocurre, por lo que se torna improcedente la misma para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguros.

Así mismo, está la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el actor pretenda valerse de la acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales de carácter transitorio, tiene una carga en la demostración del perjuicio irremediable. Por ello, con la solicitud de amparo el accionante debe “presentar y sustentar los factores a partir

² Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva



de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO**, contra **BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA Y SEGUROS ALFA** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

³ Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2016 y Sentencia T-747 de 2008.



Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 163

Señor(a):

YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO

Accionado: BANCO MUNDO MUJER

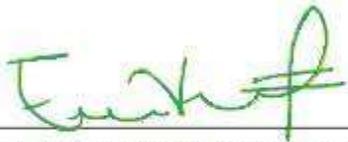
Vinculado: AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00883-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO**, contra **BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA Y SEGUROS ALFA** por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

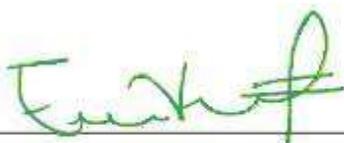
Oficio No. 164

Señor(a):
BANCO MUNDO MUJER
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO
Accionado: BANCO MUNDO MUJER
Vinculado: AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00883-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO**, contra **BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA Y SEGUROS ALFA** por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

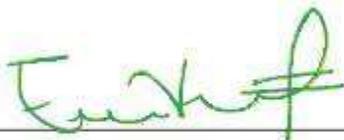
Oficio No. 165

Señor(a):
AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO
Accionado: BANCO MUNDO MUJER
Vinculado: AXA COLPATRIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00883-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **YAMERIS JUDITH MARTINEZ CABALLERO EN REPRESENTACION DE WILLIAN SMITH MARTINEZ CABALLERO**, contra **BANCO MUNDO MUJER, AXA COLPATRIA Y SEGUROS ALFA** por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria